

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00088478

N/REF: 729/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: PLATAFORMA CIUDADANA SOMOS TARIFA.

Dirección:

Organismo: MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE

CULTURA).

Información solicitada: Inscripción de escuelas taurinas.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

#### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de marzo de 2024 la asociación reclamante solicitó al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE CULTURA), al amparo de la <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹</u> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En la página web del Ministerio se encuentra el detalle de las escuelas taurinas (...) discrepando de la información de la Junta de Andalucía para la comunidad autónoma (...). Mientras que el Ministerio publica la caducidad de la inscripción, la Junta de Andalucía publica la fecha de autorización.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



Solicita: La revisión de los datos y su control ya que se están utilizando Presupuestos municipales para escuelas que han caducado su inscripción como tales y se nos mantenga informados al respecto».

- 2. No consta respuesta de la Administración.
- 3. Mediante escrito registrado el 26 de abril de 2024, la asociación solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del <u>artículo 24</u><sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
- 4. Con fecha 26 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 9 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo, copia del expediente del procedimiento de acceso a la información pública en el que consta resolución del MINISTERIO DE CULTURA, de 20 de marzo de 2024 (consta el intento de notificación a través de la sede electrónica del Portal de Transparencia con fecha 21 de marzo), en la que se acuerda conceder el acceso en los siguientes términos:

«El Decreto 278/2011 de 20 de septiembre de la Junta de Andalucía suprimió el trámite de renovación de las autorizaciones de las escuelas taurinas andaluzas, eliminando el plazo de vigencia de las mismas, convirtiéndolas en autorizaciones indefinidas. Este criterio se ha mantenido en el reciente Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, aprobado por Decreto 88/2022, de 24 de mayo.

De este modo, conforme a su normativa propia, todas las escuelas taurinas andaluzas inscritas en el Registro de escuelas taurinas del Ministerio de Cultura tienen vigencia indefinida, y desde 2011 la comunidad autónoma andaluza no tramita ante el Registro del Ministerio la renovación de sus escuelas».

5. El 13 de mayo de 2024, se concedió audiencia a la asociación reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

 $<sup>^2\</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887\&tn=1\&p=20181206\#a24$ 



# II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) <u>de la LTAIBG³</u> y en el <u>artículo 13.2.d</u>) <u>del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG⁵</u>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.</u>
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u><sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información referente a la inscripción de escuelas taurinas.

La Administración dictó resolución en plazo acordando conceder la información en los términos reflejados en antecedentes. La asociación reclamante interpone reclamación al entender que no se le ha facilitado la información. Durante la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

<sup>6</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



sustanciación de este procedimiento, el ministerio señala haber dado respuesta a la solicitud inicialmente, habiéndose notificado a la interesada sin que accediera al contenido de la misma. Ante esta respuesta, la asociación reclamante no ha formulado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido.

4. De lo expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución se desprende que el ministerio facilitó, ya en la resolución inicial, y dentro del plazo establecido para ello, toda la información que, sobre la cuestión solicitada, obraba en su poder por haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones (artículo 13 LTAIBG).

En consecuencia, entiende este Consejo que se ha dado respuesta completa y se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la asociación solicitante en plazo por lo que procede desestimar la reclamación.

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por la Plataforma Ciudadana Somos Tarifa frente al MINISTERIO DEL CULTURA.

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

 $<sup>^7 \</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887\&tn=1\&p=20181206\#a23$ 

<sup>8</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112



en el <u>apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.</u>

### EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

 $<sup>^9~</sup>https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718\&p=20230301\&tn=1\#dacuarta$